

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia año 50 ptas.
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 60
 Extranjero: 22'50 45 90

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Inspección de Talleres del Hospicio Provincial, Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETÍN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada Inspección.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

SECCIÓN PRIMERA

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

DECRETO

Anulado el Real decreto de 8 de agosto de 1922, y derogado el de 14 de diciembre de 1927, que nunca se cumplió en lo que atañe al Cuerpo de Auxiliares femeninos de Correos; se halla éste sin constituir y en situación de mero estado de hecho.

Las funcionarias que integran dicho Cuerpo pertenecen a dos categorías: unas, las ingresadas a partir del 26 de febrero de 1926, que proceden de oposición convocada con sujeción a la legalidad vigente; otras, las ingresadas en 1922, que lo fueron por virtud de medidas de excepción hoy anuladas, medidas que contravenían el Reglamento orgánico de 11 de junio de 1909, como asimismo las propias disposiciones excepcionales dictadas para regular su ingreso y orden en las escalas.

Por el crecido número de cuantas se hallan en este último caso, por su condición de mujeres, por el tiempo transcurrido y por el área de intereses ya creados, conviene al mejor orden y paz espiritual regularizar la situación de estas funcionarias sin menoscabo de la justicia.

En su virtud, como medida previa a la organización definitiva del Cuerpo de Auxiliares femeninos de Correos, y en uso de las facultades que me están conferidas, como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con el mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Cuerpo de Auxiliares femeninos de Correos, previsto en el Reglamento orgánico de

11 de julio de 1909 y constituido de hecho, se declara constituido de derecho.

Artículo 2.º Integrarán este Cuerpo las funcionarias ingresadas en él a partir de 26 de febrero de 1926, con iguales categorías, sueldo y orden de prelación en su escala que tienen actualmente.

Artículo 3.º Las funcionarias que ingresaron en el Cuerpo referido con anterioridad al 26 de febrero de 1926, pasarán a integrar una escala aparte, conservando las categorías, sueldos y orden de prelación respectivos que ahora tienen, como también los derechos de ascenso, inamovilidad y jubilación que a las demás funcionarias pudieran corresponderles.

Artículo 4.º La citada escala pasará a depender de la Subsecretaría de este Ministerio, y sus componentes desempeñarán el servicio de Auxiliares administrativos de Comunicaciones.

Dado en Madrid a veintiséis de mayo de mil novecientos treinta y uno.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Comunicaciones Diego Martínez Barrios.

(“Gaceta” 27 mayo 1931.)

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

ORDEN

Ilmo. Sr.: Son muchas las sugerencias contra la fijación del número de individuos que ha de constituir el Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Industrial, por no responder, el que hoy fijan las disposiciones vigentes, a razón alguna fundamental de orden lógico, aduciendo como prueba el que en la actualidad dicho Colegio está integrado por un número mayor del que la legislación señala, por haberse tenido que respetar los derechos adquiridos.

Atendidas estas manifestaciones, es lógico reconocer que la colegiación obligatoria es normal; que se justifica por la necesidad de rodear el mayor número de garantías la actuación que los Agentes de esta clase están obligados a realizar en sus funciones técnicas de consejo y competencia jurídica y profesional cerca de los inventores y peticionarios, así como las mediadoras y respecto al Registro de la Propiedad industrial, en condiciones de moralidad y solvencia.

Pero este justo principio ni se menoscaba ni se debilita, porque el número de los miembros que constituyen la entidad sea mayor o menor, con tal de que se mantengan aquellas normas y condiciones que son la expresión y garantía de honorabilidad y competencia de que ha de estar rodeada la colectividad, tanto más cuanto que la Administración tiene reconocida la facultad de depuración en cuanto a la aptitud, tanto jurídica como profesional, de los miembros que hayan de integrarla.

El artículo 282 del Decreto-ley de 26 de julio de 1929, que fijó en 60 el número de Agentes de Propiedad industrial, facultó al Ministro de Economía Nacional para ampliar o disminuir éste, lo que demuestra el carácter caprichoso de tal cifra, y reconocido que no puede haber perjuicio alguno para los derechos adquiridos, atendiéndose al espíritu de libertad que contenía la quinta de las bases que sirvieron de norma para la colegiación obligatoria, y con la aplicación de las garantías y condiciones reglamentarias fijadas en el título 10 de la mencionada disposición vigente, sin perjuicio de la revisión general que estime conveniente el Gobierno y resuelva en definitiva la Soberanía del Parlamento.

El Ministro de Economía Nacional ha tenido a bien disponer:

1.º Que el número de Agentes de Propiedad industrial que haya de integrar el Colegio Oficial sea ilimitado, ateniéndose para la inscripción en el Registro, para su ingreso y designación, a las condiciones y formalidades que fija el artículo 10 del Decreto-ley de 26 de julio de 1929 (texto refundido de 30 de abril de 1930).

2.º Que se mantenga la prohibición del artículo 290 respecto a los funcionarios del Ministerio de Economía Nacional y agregados al mismo.

3.º Que los que figuran en la lista de aspirantes podrán ingresar desde luego, siempre que reúnan las condiciones de aptitud señaladas en el artículo 276 y no estén comprendidos en la prohibición anterior.

Madrid, 22 de mayo de 1931.—Nicoláu D'Olwer.
Señor Director general de Industria.

("Gaceta" 27 mayo 1931.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETOS

El Gobierno de la República se halla ante la necesidad urgente de estructurar la actuación de las Juntas provinciales de Beneficencia y la Superior del Ramo, como medio de que se puedan abordar y resolver en día no lejano los problemas que, en orden a la Beneficencia, plantea la intervención del protectorado como función del Gobierno, la cual, en términos generales, ha de estar inspirada en el respeto a las aportaciones benéficas de las generaciones pasadas, presentes y futuras, haciéndolo compatible con el deber de acumular por el Protectorado garantías de im-

parcialidad e independencia, en interés de todos.

Conviene que las Juntas de Beneficencia estén compuestas de elementos que, por razón de su cargo o de la representación que ostenten, sean no sólo una garantía de eficacia, sino también del concurso activo de los principales sectores de la vida nacional; con lo cual queda excluida la anterior forma de nombramiento por libre decisión ministerial, inspirada muchas veces en motivos predominantemente políticos y personales.

Se destaca la necesidad de reorganizar la Junta superior de Beneficencia al considerar el hecho de que hasta ahora este organismo sólo tenía jurisdicción en las Fundaciones puramente benéficas y mixtas en que el Ministerio de la Gobernación ejerce el Protectorado, y sobre todo la circunstancia de que aparecía confundida con la Junta provincial de Madrid; resultando de ello la anomalía de que esta Junta no tuviera, como las demás de España, otra que, a modo de superior jerárquico, comprobase su actuación, que abarca la administración interina de buen número de Fundaciones.

Precisa también que la Junta superior, a título de tal, sea el órgano consultivo de los distintos Protectorados, a fin de que en las propuestas rija un criterio de armonía con relación a todas las Instituciones.

Por lo expuesto,

El Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo 1.º La Junta superior de Beneficencia seguirá radicando en el Ministerio de la Gobernación y funcionará con entera independencia de la provincial de Madrid. Tendrá jurisdicción para entender, dentro de la esfera de su competencia, en lo relativo a todas las Instituciones de Beneficencia particular, cualquiera que sea el Ministerio que ejerza el Protectorado de las mismas.

Artículo 2.º Tendrá esta Junta carácter de superior jerárquico de las provinciales y municipales, donde estén constituidas; y en ese concepto revisará todos los asuntos de las Juntas provinciales, así como también vigilará y fiscalizará la actuación de los referidos organismos, proponiendo a los distintos Ministerios la aplicación de las sanciones en que a su juicio hayan incurrido.

Artículo 3.º La presidirá el Ministro de la Gobernación, actuando de Vicepresidente primero el Director general de Administración.

Artículo 4.º Serán Vocales natos los Jefes de la Sección de Beneficencia particular del Ministerio de la Gobernación y el de Fundaciones docentes del de Instrucción pública, el Director general de la Deuda y Clases pasivas, el Director general del Ministerio de Trabajo que éste designe, el Decano del Colegio de Abogados de Madrid, dos representantes de la Unión general de Trabajadores, designados por ésta; el Decano de la Facultad de Medicina de Madrid, el Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid, dos señoras designadas por la Institución "Casa del Niño", el Provisor de la Diócesis de Madrid, la Directora de las Escuelas "Da Guarda" (Coruña), un representante de la Generalidad de Cataluña, un representante de una Institución benéfica de las Vascongadas y un representante de un Establecimiento de Beneficencia de Sevilla.

Artículo 5.º Los nombramientos se harán

por el Ministerio de la Gobernación, teniendo los mismos carácter honorífico y gratuito.

Artículo 6.º Será Secretario de la Junta el Jefe de la Sección de Beneficencia particular del Ministerio de la Gobernación. La Junta elegirá un Vicepresidente segundo de entre sus vocales.

Artículo 7.º La Junta Superior se reunirá en Pleno y en Secciones, y el número de éstas y el determinar los elementos pertenecientes a cada una será de la exclusiva competencia de la Junta en Pleno. A cada una de estas Secciones se asignará, en concepto de Secretario, un Jefe de Servicio de la Inspección técnica de Beneficencia o un funcionario de la Sección del Ramo especializado en la materia.

Artículo 8.º Se reunirá en Pleno, por lo menos, una vez al mes y cuando su Presidente o Vicepresidente estimen necesario convocarla, pudiendo hacer excepción de los tres meses de verano si la índole de los asuntos permite se difiera el tomar acuerdos.

Artículo 9.º Una vez constituida la Junta redactará su Reglamento, que someterá a la aprobación de la Superioridad.

Artículo 10. A la Junta Superior en Pleno compete:

1.º Informar al Ministro, previa audiencia de la respectiva Junta provincial y de la Sección del Ramo, acerca de los nombramientos de Patrono para las Fundaciones que carezcan de ellos en los casos siguientes:

a) Cuando la representación fuese aneja a oficios suprimidos o a personas que los hubiesen abandonado o renunciado.

b) Cuando no se conozcan los llamados a ostentarlos.

c) Cuando el fundador no hubiere dispuesto la manera de proveer la representación.

d) Cuando quedase un solo patrono en Fundaciones que tuvieran o debieran tener dos o más.

Cuando la representación de una Fundación fuese aneja a oficios suprimidos, el respectivo Ministerio designará el oficio más análogo entre los existentes al desaparecido para que, en lo sucesivo, queden adheridas a él, con carácter general, las representaciones confiadas antes al cargo suprimido.

2.º Informar si han de completarse, y en qué cuantía, las dotaciones señaladas a los Secretarios de las Juntas provinciales de Beneficencia, según la categoría de las plazas y el número e importancia de las Fundaciones que administren, teniendo en cuenta lo que perciban por premios de patronazgo y administración y las asignaciones de los presupuestos provinciales.

Informar a los Ministerios que ejerzan Protectorado:

a) Sobre la creación, agregación, segregación o modificación de Fundaciones, en armonía con las nuevas necesidades sociales, o cuando por otras causas resulte indispensable suplir las disposiciones de los fundadores.

b) Sobre la aplicación que debe darse, tanto a otros servicios inexcusablemente benéficos de los capitales y rentas pertenecientes a objetos dedicados de Fundaciones de beneficencia particular, como también a los intereses, rentas o productos de los subsistentes acumulados, por haber sufrido demora el funcionamiento de la institución, si la cuantía de los mismos lo permite.

c) Sobre la aplicación de las herencias, legados y donaciones hechos a la Beneficencia, cuando en la escritura o testamento no se exprese, taxativamente, la inversión que hubiera de darse a estos bienes, y sobre la inversión, asimismo, de los bienes destinados a constituir un Establecimiento benéfico cuando el fundador no hubiera expresado la parte de los mismos destinada a su sostenimiento.

d) Sobre la creación o supresión de las Juntas de Beneficencia municipal cuando se susciten dudas.

e) Informar sobre la concesión de autorización a los representantes legítimos de las Fundaciones para vender sus bienes no amortizados, para convertir en títulos al portador las inscripciones intransferibles y para negociar los demás valores representativos de capital.

f) Sobre destitución de las Juntas provinciales y municipales de Beneficencia, Patronos y Administradores.

g) Sobre clasificación de las Fundaciones y Establecimientos de Beneficencia cuando se ofrezca duda respecto de su carácter benéfico.

h) En las transacciones que afectan a la Beneficencia.

i) Sobre cualquier otro asunto, cuando los Ministerios lo crean preciso.

Artículo 11. Si la Junta Superior tuviera noticia de que en un Establecimiento de Beneficencia particular se incumplen, desvirtúan o difieren los fines dispuestos por el fundador, lo pondrá inmediatamente, en conocimiento del Protectorado respectivo, para que, por el organismo adecuado, se tramite el oportuno expediente de investigación y se proponga al Ministro las resoluciones que estime pertinentes.

Artículo 12. La Junta Superior de Beneficencia podrá proponer a los respectivos Protectorados, en casos extraordinarios, el nombramiento de un Comisario especial, con facultades amplísimas, para una misión de inspección e investigación. Estos nombramientos competarán al Gobierno en pleno, a propuesta del Ministro del Ramo.

Artículo 13. La cantidad consignada en los Presupuestos generales del Estado para gastos de la anterior Junta Superior de Beneficencia, será aplicada en lo sucesivo a los que origine la regulada por este Decreto, en la forma que el Ministerio de la Gobernación acuerde. Los sobrantes que existan en la suprimida Junta, así como también el material que la misma tuviera, se pondrán a disposición de la nueva Junta.

Artículo 14. El Archivo general de la Beneficencia se seguirá custodiando en el local de la Junta provincial de Beneficencia de Madrid, en tanto se habilite local adecuado para su traslado al Ministerio de la Gobernación.

Artículo 15. Las Juntas provinciales de Beneficencia estarán integradas por las personas siguientes: El Gobernador civil, un Diputado provincial, elegido por la Corporación; un Concejal del Ayuntamiento de la capital, designado por éste; el Decano del Colegio de Abogados, menos en la de Madrid, de la que formará parte un miembro de la Junta de gobierno distinto del Decano y designado por éste; el Presidente de la Cámara de Comercio, el Abogado del Estado de mayor categoría de la provincia, el Registrador de la Propiedad más antiguo en la capital, un Vocal de la Junta del Colegio Notarial de cada

provincia, el Delegado del Trabajo, el Rector de la Universidad, en la provincia donde la hubiere, o el Director del Instituto general y técnico de Segunda enseñanza, en caso contrario; el Párroco más antiguo de la capital, el Inspector Jefe de Primera enseñanza de la provincia, dos representantes de la Unión General de Trabajadores designados por la organización provincial de esta entidad, y un representante de la Institución de beneficencia de la provincia, que determine la propia Junta provincial, una vez que se constituya.

Artículo 16. El cargo de Vocal de la Junta provincial de Beneficencia será honorífico y gratuito.

Artículo 17. Esta Junta actuará con carácter provisional, aunque sin limitación de plazo, hasta que se dicte la Instrucción sobre Beneficencia particular y se disponga, en definitiva, acerca de dicho extremo. Será presidida por el Gobernador civil, actuando de Vicepresidente la persona que la misma designe.

Artículo 18. Las Juntas provinciales de Beneficencia ejercerán, dentro de sus respectivas provincias, las siguientes funciones:

1.^a Proponer el sueldo que los Secretarios-Administradores de las Juntas provinciales de Beneficencia han de percibir y la fianza que tienen que depositar para el ejercicio de su cargo, teniendo en cuenta la importancia de los bienes y valores que custodie.

2.^a Nombrar Procuradores, Notarios y el personal subalterno que ha de tener a su servicio, dando cuenta al Ministerio de la Gobernación.

3.^a Ejercer el Patronazgo y Administración de las fundaciones que se les encomiendan, con arreglo a lo prevenido en la facultad 9.^a del artículo 7.^o de la Instrucción para el ejercicio del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia particular de 14 de marzo de 1899, con todos los derechos y obligaciones que a los Patronos correspondieran.

Este Patronazgo sólo podrá tener carácter circunstancial e interino. Los Ministerios que ejerzan Protectorados deberán nombrar dentro del plazo que en la Instrucción que se proyecta se determinará, la representación definitiva de las instituciones benéficas carentes de ella, para que cese la administración y representación de las mismas por parte de las Juntas.

4.^a Proponer a la Junta superior los Reglamentos especiales que han de regir los Establecimientos benéficos huérfanos de representación.

5.^a Informar al Ministerio respectivo, a la Dirección general del Ramo y a los Gobernadores de las provincias en cuantas ocasiones se lo ordenasen. Habrán de ser forzosamente oídas por la Dirección general del Ramo antes de aprobar: a) Los presupuestos y cuentas de las Juntas provinciales y municipales de Beneficencia, de las de Patronos y de los Administradores provinciales, municipales y particulares. b) Las fianzas de los Secretarios-Administradores de las Juntas provinciales, así como su cancelación, cuando proceda; y c) Los expedientes de investigación.

6.^a Informar las cuentas de sus respectivos Secretarios-Administradores y las de los particulares obligados a ello.

7.^a Pedir informes sobre los asuntos que le estén confiados y reclamar como de oficio, con las formalidades legales, de las Notarías, Registros de la Propiedad y demás oficinas y archivos pú-

blicos, testimonios y certificaciones autorizadas de los documentos que juzguen necesarios para conocer el origen, naturaleza, Patronos, Administradores, objeto, dotación y vicisitudes de las Fundaciones enclavadas en la provincia.

8.^a Visitar los Establecimientos benéficos de la provincia.

9.^a Averiguar si los bienes, valores y documentos pertenecientes a la Beneficencia existen indebidamente en poder de alguna persona o Corporación; comprobar si los que ejercen el Patronazgo y administración de las Fundaciones tienen el justo título para ello y respetan las prescripciones legales y de fundación; si los encargados de crear y mejorar alguna Institución benéfica cumplen su cometido, y participar a la Autoridad correspondiente los abusos que observaren.

Respecto a los bienes y valores procedentes de beneficencia particular y aplicados legalmente a la provincial o municipal, averiguarán si se conservan debidamente y si se emplean en los objetos de su Institución, dando cuenta, a los respectivos Protectorados, de las anomalías que encuentren.

10. Velar por que en los litigios que afecten a la Beneficencia se observen los plazos y se usen los recursos legales; cuidar de que se eviten pleitos improcedentes u onerosos y comparecer y mostrarse parte, si fuera indispensable, con autorización del Ministro de quien dependan, en representación de los intereses colectivos que les estén confiados y de las Fundaciones que, por cualquier motivo, estuviesen huérfanas de representación.

11. Ser parte con igual representación en los autos de desvinculación, resistirla cuando no proceda con arreglo a las leyes y procurar, en todo caso, el respeto a las cargas benéficas que deben subsistir.

12. Tramitar los expedientes de investigación, robusteciéndoles con cuantos documentos y noticias obrasen en los archivos de la Junta y puedan adquirir para el mejor ejercicio de la acción investigadora.

13. Promover las operaciones de liquidación, emisión y entrega de las inscripciones intransferibles de la Deuda pública por equivalencia de bienes desamortizados; cuidar de que, una vez realizada ésta, se abone lo procedente a cuenta de los intereses de las inscripciones hasta su emisión, y procurar el cobro de los atrasos que la Beneficencia tenga como renta de los bienes o por intereses de las inscripciones.

14. Aplicar, de acuerdo con los Gobernadores respectivos, las cantidades que éstos reciban para la Beneficencia, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 747 del Código civil.

15. Formar un premio con los fondos de Patronazgo y Administración de las Fundaciones que se les confien y con los demás recursos de que dispongan; confeccionar un presupuesto para la distribución anual de este fondo, debiendo además dar cuenta de su inversión.

16. Dictar cuantas disposiciones crean convenientes respecto a los libros que deban llevar sus Administradores y el sistema y forma a que ha de adaptarse la contabilidad de los fondos propios de las Juntas.

17. Registrar los presupuestos y cuentas que informen y reciban aprobadas, y ordenar la contabilidad de la Junta.

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 2.380.

Gobierno civil de la provincia de Zaragoza.

Sección provincial de Economía Nacional.

Tasa de harinas panificables.

CIRCULAR

Teniendo en cuenta el precio medio de los trigos y de sus subproductos en el mercado, durante el próximo pasado mes de mayo, se fija la tasa de las harinas panificables en esta provincia, para el actual mes de junio, en sesenta y cinco pesetas los cien kilogramos, con saco y precinto sobre vagón y tahona.

Lo que para general conocimiento se hace público en este periódico oficial.

Zaragoza, 2 de junio de 1931.

El Gobernador-Presidente,

Manuel Lorente Atienza.

Núm. 2.389.

Tasa del trigo.

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Economía Nacional, en telegrama de 3 del actual, me dice lo que sigue:

«Varias Secciones provinciales Economía consultan si precio trigo en que deben basar fórmula para señalar el de harina puede tomarse algún inferior al señalado por las tasas. Participo V. E., con carácter general, que único precio debe ser el comprendido dentro de las tasas, porque se tiene noticia esa Sección de que no se cumplen dichas tasas, es su primordial deber exigir su cumplimiento y aplicar con toda severidad sanciones. — A estos efectos encarezco V. E. la mayor publicidad este acuerdo, exigiendo a vendedores, compradores y Alcaldes el más exacto cumplimiento de la Real orden número doscientos cincuenta y tres de 27 de junio de 1930, publicada en *Gaceta* del 29 del mismo mes.— Salúdole».

En su consecuencia, reitero a todos los Alcaldes de esta provincia la lectura de la disposición citada, que se publicó en el *BOLETIN OFICIAL* núm. 162, de 10 de julio de 1930, y espe-

cialmente sus instrucciones 3.^a y 6.^a, que tratan de las sanciones en que incurren los que infrinjan los precios de tasa, y de la obligación impuesta a los vendedores de trigo de declarar ante las Alcaldías, bajo su firma, las cantidades de trigo vendidas, expresadas en quintales métricos, el precio de venta, el nombre de la persona o razón social de la entidad que lo adquiera y la provincia a que se destina el cereal.

Asimismo les encarezco la lectura del R. D. de 18 de junio del expresado año, inserto en el *BOLETIN OFICIAL* núm. 146 de 21 de dicho mes, en el que se detallan los precios máximos de tasa, y los mínimos, con expresión de los períodos de tiempo en que han de regir.

Es necesario que den la mayor publicidad a las indicadas disposiciones, conforme al acuerdo comunicado en el telegrama que antecede, haciéndolo saber a todos los vecinos, a fin de que, ni compradores ni vendedores, ignoren la responsabilidad en que incurrirán si infringen dichas tasas, y que consisten en la pérdida de la cantidad abonada de más o de menos, según se trate de tasa máxima o mínima, y además en una multa de 500 a 1.000 pesetas y aun hasta de 5.000 pesetas, según las circunstancias que concurren en el caso; responsabilidad que les será exigida rigurosamente, con arreglo a lo ordenado por la Superioridad.

Es también indispensable que los Alcaldes exciten el celo de las Comisiones interventoras de compra-venta de trigos, dándoles conocimiento el día 20 de cada mes, según está mandado, de todas las declaraciones presentadas, cuidando de justificar las operaciones hechas a precio inferior al de tasa mínima, con el documento autorizado por el vendedor, el comprador y el funcionario en quien delegue la Alcaldía, a fin de que las Comisiones puedan certificar que las operaciones se han ajustado a los preceptos legales, o formular, en su caso, las denuncias correspondientes, y hacer las investigaciones necesarias si tuvieren duda sobre la veracidad de alguna declaración.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y su más puntual observancia.

Zaragoza, 3 de junio de 1931.

El Gobernador-Presidente,

Manuel Lorente Atienza.

Núm. 2.381.

SECCION PROVINCIAL DE ECONOMIA DEL GOBIERNO CIVIL DE ZARAGOZA

2.ª QUINCENA DE MAYO DE 1931.

RELACION DE PRECIOS de los artículos de consumo corriente, formada por el Comité de información de esta provincia, en cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 8 de noviembre de 1930, y a los efectos determinados en la misma.

ARTÍCULOS	CANTIDAD	PRECIO EN ORIGEN — Pesetas.	OBSERVACIONES
Trigo.	100 kilogramos	47'50 a 53	
Harina . . .	De 1.ª clase	Id.	64 a 70
	De 2.ª »		
	De 3.ª »		
Salvados..	Terceras	Id.	35
	Cuartas	Id.	23
	Salvado	Id.	20
	Salvadillo	Id.	20
Menudillo	Id.	20	
Pan	El kilo	0'60	
Centeno	100 kilogramos	30	
Cebada	Id.	28	
Avena	Id.	27	
Maíz	Id.	40	
Yeros	Id.	39	
Algarrobas	Id.	39	
Alfalfa	Id.	15	
Judías	Id.	110	
Garbanzos	Id.	160	
Habas	Id.	60	En verde
Guisantes	Id.	»	
Lentejas	Id.	120	Escasa producción
Patatas	Id.	30	
Peras	Id.	48	De temporada
Manzanas	Id.	50	
Almendras	Id.	375	
Nueces	Id.	80	
Uvas	Id.	»	
Higos	Id.	75	
Tomates	Id.	»	
Pimientos	Id.	»	
Cebollas	Id.	»	
Ajos	Id.	»	
Aceite . . .	De 1 grado	Hectolitro	205
	Hasta 3 grados	Id.	185
	Hasta 5 grados	Id.	165
Jabón	De 1.ª clase	100 kilogramos	120
	De 2.ª »	Id.	105
	De 3.ª »	Id.	90
Leche	El litro	0'60	
Hu-vos	El ciento	16 a 26	
Azúcar blanquilla	100 kilogramos	153	
Azúcar pilé	Id.	180	
Carbón mineral Asturias	Id.	13	
Id. íd. Lignito	Id.	9	
Id. vegetal	Id.	27	
Leña	Tonelada	70 a 100	

ARTÍCULOS	CANTIDAD	PRECIO EN ORIGEN — Pesetas.	OBSERVACIONES
Arroz	De 1. ^a clase	100 kilogramos	110
	De 2. ^a »	Id.	90
	De 3. ^a »	Id.	65
Bacalao	El kilo		2
Sardinas	Id.		1'90
Besugo	Id.		2'80
Merluza	Id.		4'50
Pescadilla	Id.		2'10
CARNES			
Vaca (kilo canal)	El kilo		3'10
Tenera (idem)	Id.		4'10
Lanar y cabrío (idem)	Id.		3'90
Cerda (idem)	Id.		3'25
Vino tinto	Hectolitro		50
Vino clarete	Id.		65

Zaragoza, 2 de junio de 1931.— El Jefe de la Sección, Domingo Caudevilla. — V.º B.º —El Gobernador-Presidente, Manuel Lorente.

Núm. 2.382.

Películas. — Circular.

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad me participa que ha prohibido la proyección de la película titulada «Sucesos del 11 de mayo», de la casa España Film.

Lo que hago público en este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento. Zaragoza, 2 de junio de 1931.

El Gobernador,

Manuel Lorente Atienza.

SECCIÓN TERCERA

Núm. 2.385.

Comisión Gestora de la Diputación provincial de Zaragoza.

CIRCULAR

Esta Comisión gestora ha acordado señalar los días 6, 13, 20 y 27, a las diez y ocho horas, para la celebración de sus sesiones ordinarias durante el próximo mes de junio.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 3 de junio de 1931.— El Presidente ejerciente, Luis Orensanz.

Sección de Vías y Obras.

Acordado por esta Corporación provincial, en sesión del día 30 de mayo último, sacar a subasta pública las obras del proyecto del cami-

no vecinal, número 611, denominado de Trasmoz a Litago, por el importe total del presupuesto de contrata, que asciende a 65.474'98 pesetas, se hace saber, en cumplimiento del artículo 26 del Reglamento para la contratación de las obras y servicios a cargo de las entidades oficiales de 2 de julio de 1924 y para general conocimiento, que durante el plazo de cinco días, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, podrán presentarse las reclamaciones que se crean procedentes; advirtiendo que no será atendida ninguna que se formule pasado dicho plazo.

Zaragoza, 1 de junio de 1931.—El Presidente, L. Ernesto Montes.

SECCIÓN QUINTA

Núm. 2.370.

Alcaldía de la Inmortal ciudad de Zaragoza.

No habiéndose presentado proposición alguna para la contratación de los artículos de consumo con destino a la Casa Amparo que a continuación se expresan, en virtud de lo acordado por el Consistorio municipal, se anuncia segunda subasta para el suministro de los mismos, destinados a la alimentación de los asilados de dicho establecimiento durante el ejercicio de 1931.

36.000 kilogramos de harina, a 71'66 los 100 kilogramos.

2.190 ídem de aceite, a 201'66 pesetas los 100 ídem.

750 ídem de bacalao de Islandia, a 141'66 pesetas los 100 ídem.

2.160 ídem de pasta para sopa, a 88'33 pesetas los 100 ídem.

Los artículos enumerados que se hallan sujetos a tasa, o puedan serlo en lo sucesivo por la Junta de Abastos, a excepción del aceite, regirá durante la vigencia del contrato el precio de tasa, cualesquiera que sean las fluctuaciones de alza o baja que se produzcan con relación al precio actual, para lo cual deberán hacer constar los licitadores en su proposición el tanto por ciento de descuento o bonificación que hagan por debajo del precio de tasa, en el caso que ésta se establezca.

Los artículos mencionados se solicitarán en las cantidades que se necesiten aproximadamente, por la cantidad expresada durante el transcurso del año.

Los licitadores deberán presentar sus proposiciones en baja de los precios expresados, sujetándose al modelo de proposición que se indica al final, extendidas en papel de la clase sexta, con la tasa municipal de 1'20 pesetas, en pliego cerrado, en el Negociado de Gobernación, hasta las doce horas del día 26 (veintiséis) de junio próximo. En sobre aparte presentarán asimismo la cédula personal corriente y el resguardo que acredite haber constituido en la Caja municipal o en la general de Depósitos, en concepto de fianza provisional, una cantidad equivalente al cinco por ciento del valor del artículo o artículos a que la proposición afecte, sin cuyo requisito no se podrá tomar parte en la subasta.

Las subasta se celebrará en la Casa Consistorial, a las once horas del día siguiente hábil en que termine el plazo de admisión de proposiciones, bajo mi presidencia o la del señor Teniente de Alcalde en quien delegue y con asistencia de dos Vocales (Concejales), verificándose con arreglo a lo determinado en el Reglamento de 2 de julio de 1924, para la contratación de servicios por entidades municipales y conforme a los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en el Negociado de Gobernación de la secretaría municipal hasta el día anterior de la subasta, a las doce horas.

Los licitadores que sean representados por otra persona, deberán acompañar poder notarial, bastantado por alguno de los señores Letrados asesores de la Corporación, D. José M.^a García Belenguer o D. Gil Gil Gil.

El rematante, dentro de los diez días siguientes al en que se le notifique la adjudicación, ampliará el depósito provisional constituido a una cantidad equivalente al 15 por 100 del valor del artículo cuyo suministro se le adjudique, bajo el tipo del remate, en concepto de fianza definitiva, la cual no podrá retirar hasta terminar el contrato; siendo de los adjudicatarios los gastos de anuncio y demás que se originen en la tramitación del expediente.

Zaragoza, 30 de mayo de 1931.—El Alcalde, S.^o Banzo.—El Secretario, Enrique Ibáñez.

Modelo de proposición:

D., habitante en, enterado del anuncio publicado en el B. O. de la provincia y de los pliegos de condiciones que han estado de manifiesto para la contratación de suministros de artículos necesarios para la alimentación de los asilados de la Casa Amparo, durante el ejercicio de 1931, se comprometo a entregar (aquí se expresa el artículo o artículos a que se refiere la proposición), con sujeción en un todo a las condiciones expresadas, que acepta en todas sus partes, por la cantidad de pesetas (en letra) kilogramo (100 kilogramos, litro o decalitro), haciendo la bonificación del ... por ciento bajo, el precio de la tasa, en el caso de que el referido artículo se halle sujeto a ella durante la vigencia de este contrato, acompañando los documentos a que se hace referencia en el anuncio de subasta.

(Fecha y firma).

Núm. 2.369.

Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal ciudad de Zaragoza.

CONCURSO--OPOSICION

Para la concesión por el Excmo. Ayuntamiento de cuatro becas, de dos mil pesetas cada una, entre obreros de ambos sexos que aspiren a ampliar sus conocimientos en las diversas artes e industrias en general, entendiéndose por tales todo trabajo que pueda constituir un oficio, profesión o arte manual.

Los aspirantes deberán reunir y justificar documentalmente los siguientes extremos:

Primero. Ser naturales de la ciudad de Zaragoza y con residencia en ella, o españoles y vecinos de la misma, con cuatro años, por lo menos, de residencia en ella.

Segundo. Hallarse comprendidos entre la edad de 23 y 36 años con referencia al día en que termine la convocatoria.

Tercero. Observar buena conducta y hallarse exento de antecedentes penales.

Cuarto. No pagar contribución por ningún concepto.

Quinto. Ser obrero manual, acreditado con certificación de la casa o casas donde haya trabajado o trabaje.

Los extremos tercero y cuarto se justificarán después de verificada la selección por el Tribunal durante el curso de los ejercicios de oposición y antes de haber sido otorgadas las becas.

Las solicitudes deberán ser extendidas en papel de la clase octava, con la tasa municipal de una peseta veinte céntimos, acompañadas de la cédula personal del firmante y de las certificaciones de méritos y servicios que a cada uno interese presentar. En la instancia se hará constar el oficio en que desea especializarse y

el sitio o sitios de España o del Extranjero adonde propone trasladarse para ampliar sus conocimientos.

Estas instancias se presentarán durante las horas hábiles de oficina en el Negociado de Gobernación de la secretaría municipal, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar del siguiente a aquel en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Terminado este plazo de admisión de solicitudes, el Tribunal examinará las presentadas, y con sujeción a las bases acordadas por la Corporación municipal hará una selección de las solicitudes y oficios, determinando los ejercicios de oposición, que señalará el Tribunal en cada caso, en armonía con las aptitudes de los aspirantes.

El Tribunal se reserva el derecho de hacer cuantas investigaciones estime oportunas acerca de los aspirantes y de declarar desierto este concurso en todo o en parte, si así lo considera conveniente.

El tiempo máximo para dar principio al disfrute de la beca será el de dos meses, a partir de la fecha en que se comunique la concesión.

La duración de la pensión será como mínimo de tres meses de trabajo, entendiéndose por tales los de permanencia en el centro correspondiente, sin más faltas de asistencia que los días festivos, no computándose para tales fines el período de duración de los viajes.

La pensión se abonará en tres plazos: el primero, que será de la mitad de la pensión, al otorgarse ésta; y el resto, en dos entregas de quinientas pesetas cada una, en los primeros días de los dos meses restantes.

Los pensionados deberán llevar un diario de operaciones, que será visado por los Jefes de la fábrica, taller o centro donde trabajen. Este diario se remitirá mensualmente al excelentísimo Ayuntamiento.

Antes de terminar el plazo de la pensión, se remitirá al Excmo. Ayuntamiento un trabajo por cada pensionista, de libre elección del interesado, para que pueda justificarse su aprovechamiento, por si en su vista pudiera ser acordada la ampliación del plazo o de la cantidad de la pensión.

Si de las averiguaciones que practique el Ayuntamiento, resultase que el becario se dedicase a otros trabajos o estudios que aquéllos para los que les es la beca concedida, ésta caducará ipso facto.

Zaragoza, 30 de mayo de 1931.—El Alcalde, S. Banzo.

SECCIÓN SEXTA

Con el fin de que las comisiones de evaluación puedan formar con toda exactitud el repartimiento del ejercicio de 1931, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros de los Municipios que abajo se expresan, para que en el plazo de quince días hábiles, contados desde los dos siguientes al de la inserción del anuncio en el

“Boletín Oficial” de la provincia, presenten en la secretaría del Ayuntamiento respectivo declaración jurada de todas las utilidades que obtengan en el término municipal; advirtiéndose que a cuantos no lo verifiquen se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

2.311.— Caspe

Altas y bajas por rústica y urbana.

2.345.— Carenas

Elección de Vocales.

2.364.— El Frago. — El 7 del actual, a las 9.

* * *

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Cuentas municipales.

2.388.— Gelsa

Presupuesto ordinario.

2.373.— Alpartir

Apéndice al Amillaramiento

2.332.— Sádaba

2.345.— Carenas

2.358.— Perdiguera

2.348.— Vera de Moncayo

Recuento de ganadería.

2.358.— Perdiguera

2.348.— Vera de Moncayo

Repartimiento general.

2.363.— La Joyosa

Repartimiento general de utilidades.

2.348.— Vera de Moncayo

2.347.— Utebo

2.365.— Torralba de los Frailes

Brea de Aragón. N.º 2.375.

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Practicante titular de esta villa, con la dotación anual de cuatrocientas cincuenta pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes dirigirán las solicitudes, debidamente reintegradas y documentadas, a esta Alcaldía, durante el plazo de treinta días hábiles, contados desde el siguiente en que aparezca este anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Brea de Aragón, a 28 de mayo 1931.— El Alcalde, Lázaro Martínez.

Cabolafuente. N.º 2.372.

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba, se halla vacante la secretaría de este Ayuntamiento, para su provisión interinamente, con una dotación anual de dos mil quinientas pesetas.

Los señores que con arreglo a la ley tengan

derecho a solicitarla, pueden hacerlo ante esta Alcaldía en el plazo de treinta días, pasados los cuales se proveerá.

Cabolafuente, a 1 de junio de 1931. — El Alcalde, Pedro Marruedo.

Villalengua. N.º 2.386.

Durante los días 5, 6 y 7 de los corrientes, de nueve a doce de la mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial la cobranza, en período voluntario, del primer trimestre del Repartimiento General de utilidades del corriente año.

Pasado dicho plazo incurrirán los morosos en los apremios correspondientes.

Villalengua, a 2 de junio de 1931. — El Alcalde, P. O., Manuel Oliete.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 2.333.

Ejea de los Caballeros.

D. Francisco Mesa y Holgado, Juez de instrucción de Ejea de los Caballeros y su partido;

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas a Miguel Lorente Monguilod, en causa número 53 de 1929, por tenencia ilícita de arma de fuego, he acordado sacar a la venta en pública y tercera subasta, sin sujeción a tipo, el inmueble embargado al penado, que a continuación se expresa:

Una casa y corral, sita en la villa de Tauste y su calle de San Cristóbal, señalada con el número veintisiete, de unos setenta metros cuadrados; que linda por derecha con la de Agueda Usán, por izquierda con la de Miguel Rodrigo y por la espalda con la de Francisco López; tasada en tres mil ochocientas pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, se señala la hora de las diez del día veintiséis de junio próximo, y se hacen las advertencias siguientes:

Primera. Que no existen títulos de propiedad del inmueble embargado, siendo de cuenta del rematante el proporcionárselos.

Segunda. Que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado, o establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento del valor del inmueble que sirvió de tipo para la segunda subasta, y exhibir su cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admitidos.

Tercera. Que las cargas anteriores y preferentes, si las hubiere, continuarán subsistentes, sin destinarse a su extinción el precio del remate, siendo de cuenta también del rematante los gastos legales.

Dado en Ejea de los Caballeros, a veintisiete de mayo de mil novecientos treinta y uno. Juan Mesa. — El Secretario judicial interino, Luis Martínez.

Núm. 2.329.

Pina de Ebro.

D. José Lueña del Muro, Juez de instrucción de este partido;

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Eusebio Manuel Salas Serrano, de veintinueve años, labrador, natural de Quinto de Ebro, donde residía, encontrándose al parecer desde los primeros días del mes de mayo de mil novecientos treinta en Barcelona, sin instrucción, a fin de que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado para constituirse en prisión, con el fin de cumplir la pena de cadena perpetua impuesta al mismo en sentencia de veintidós de junio de mil novecientos veintiuno por la Excm. Audiencia de Zaragoza, en causa seguida al mismo con el número 24 de 1920, por asesinato; previéndole que de no comparecer será declarado rebelde, parándole los perjuicios a que hubiere lugar con arreglo a la ley.

En su virtud, ruego y encargo a todas las Autoridades civiles, militares y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca y captura, detención y conducción a la cárcel de este partido y a disposición de este Juzgado, del antedicho penado.

Dado en Pina de Ebro, a veintinueve de mayo de mil novecientos treinta y uno. — José Lueña del Muro. — El Secretario ejerciente, Francisco Bueno.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 2.336.

Sindicato de Riegos de Boquiñeni.

ANUNCIO

En cumplimiento de lo que determina el artículo cincuenta y dos del Reglamento y Ordenanzas por que se rige este Sindicato, se convoca a todos sus regantes a junta general ordinaria, para el día veintiuno del corriente, y hora de las quince, en la secretaría del mismo; y si en dicho día no asistiese mayoría, se celebrará otra, en segunda convocatoria, el día veintinueve del mismo, en el mismo local y hora que la anterior, tomándose en ésta los acuerdos, sea cual fuere el número de asistentes.

Boquiñeni, a 1 de junio de 1931. — El Presidente de la Comunidad, Cristino Cuartero.

CENSO ELECTORAL VIGENTE

De venta en la Secretaría de la Excm. Diputación

PRECIOS

Por cada Sección electoral. 1'50 ptas.
Colección completa de listas de cada Distrito que tenga más de 50 Secciones. 75 ptas.

IMPRESA DEL HOSPICIO

18. Elevar a la Dirección general, al fin de los meses designados para la información de los presupuestos y las cuentas particulares, relaciones de los representantes que han cumplido y de los que han dejado de cumplir esta obligación.

19. Formar una estadística completa de todas las fundaciones enclavadas en la provincia, remitiéndolas al Centro general de Informaciones benéficas del Ministerio de la Gobernación para su clasificación.

20. Imponer las multas en que incurrieren los representantes legítimos de Fundaciones obligados a la presentación de cuentas y presupuestos por la falta de cumplimiento de esta obligación en los plazos convenidos.

Artículo 19. Las Juntas celebrarán sus sesiones en sus locales propios, cuando los tengan, y, en su defecto, en el Gobierno civil de la provincia. Los acuerdos, en materia de jurisdicción, que tomen dichas Juntas, tendrán carácter ejecutivo inmediatamente, debiéndose proceder, al final de la sesión, a la aprobación del acta. Los que se consideren perjudicados por dichos acuerdos podrán, no obstante, alzarse de ellos en el término de ocho días ante la Junta Superior de Beneficencia.

Artículo 20. Cesan, con esta fecha, los actuales Vocales de la Junta Superior de Beneficencia y los de las provinciales de toda España. Cesan, igualmente, todos los Secretarios nombrados desde el 14 de septiembre de 1923 al 14 de abril del año actual, como, asimismo, todo el personal de Oficiales nombrados por las Juntas en iguales períodos de tiempo, y a fin de que los servicios no queden interrumpidos se encargará interinamente de la Secretaría el Oficial de la Junta de mayor categoría, donde lo hubiera, y donde no, el funcionario del Gobierno civil que designe el Gobernador civil de la provincia.

Artículo 21. En el plazo de tres días se constituirán, automáticamente, las Juntas provinciales de Beneficencia con las personas designadas nominalmente por razón de cargos, debiendo, los Gobernadores civiles, ordenar la convocatoria y dar posesión a los Vocales. En la sesión de constitución, aquellas Juntas que estén ejerciendo interinamente Patronatos, adoptarán las medidas necesarias para que no se interrumpa la marcha económico-administrativa de estas Instituciones, así como también cuidarán, donde el Secretario o el Oficial encargado de la Secretaría no tenga fianza a responder de su gestión económica, de que un Vocal ejerza el cargo de Tesorero, en tanto el Ministro de la Gobernación otorga los nombramientos con las garantías legales vigentes, remitiendo copia certificada del acta de esta sesión al expresado Ministerio.

Artículo 22. Los Gobernadores civiles cuidarán, además, de solicitar, inmediatamente, de los organismos que se determinan en este Decreto, nombre de las personas que hayan de formar parte de las Juntas en representación de aquéllos, cursando las propuestas al Ministerio de la Gobernación para que éste pueda otorgar los nombramientos.

Artículo 23. Las Juntas provinciales de Beneficencia emitirán informe acerca de la reforma que consideren pertinente introducir en el Ramo, a cuyo efecto se les facilitará, en su día, un cuestionario con los extremos que ha de abarcar dicho informe y que contestarán en el plazo de veinte días.

Artículo 24. Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las disposiciones aclaratorias que sean precisas para la mejor ejecución de lo ordenado.

Artículo 25. Queda derogado cuanto se oponga a lo preceptuado en este Decreto.

Dado en Madrid, a veinticinco de mayo de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de la Gobernación, Miguel Maura.

(“Gaceta” 26 mayo 1931.)

El artículo 16 del Real decreto de 14 de noviembre de 1924, sobre reorganización de los servicios del Ministerio de la Gobernación, infringió, de modo evidente, la ley de Bases de 22 de julio de 1918, y su Reglamento de 7 de septiembre del mismo año, pues estableció la posibilidad, que se hizo efectiva sin las garantías requeridas, de que los Auxiliares de Administración civil de dicho Ministerio pasaran a ocupar las plazas de Oficiales terceros vacantes en el mismo, y las que en lo sucesivo ocurrieran, dando lugar a la incorporación del personal de un Cuerpo de finalidad y características especiales y limitadas, al Cuerpo general técnico, eludiendo las reglas y demostraciones de suficiencia que son garantías de la función típica asignada al mismo. El restablecimiento de la normalidad a que ha de llegarse, de acuerdo con el artículo 1.º del Decreto de 22 de abril último, obliga a la derogación de dicho precepto para que cada uno de los Cuerpos técnico y auxiliar quede encajado dentro de su contextura propia, sin perjuicio de que, mediante la oposición requerida y el cumplimiento de las demás condiciones, puedan ingresar en el Cuerpo técnico los que para ello estén capacitados.

Por lo expuesto, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo 1.º Se deroga el artículo 16 del Real decreto de 14 de noviembre de 1924.

Artículo 2.º El personal que por virtud de dicha disposición pasó a formar parte del Cuerpo técnico administrativo de este Ministerio dejará de pertenecer al mismo y volverá de nuevo al Cuerpo auxiliar, conservando, no obstante, los mismos sueldos que percibe en la actualidad y el derecho a ascender hasta 5.000 pesetas, a reserva de la reorganización que se estime necesaria llevar a cabo en el mismo.

Artículo 3.º Se adicionarán al Escalafón del Cuerpo técnico citado las promociones ingresadas en 1926 y 1928, inmediatamente después de la que las precedió en dicho Cuerpo técnico.

Artículo 4.º Este Decreto será de aplicación a las vacantes que existan en la actualidad.

Dado en Madrid, a veinticinco de mayo de mil novecientos treinta y uno. — El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de la Gobernación, Miguel Maura.

(“Gaceta” 26 mayo 1931.)

ORDEN

Excmo. Sr.: A propuesta de esa Dirección general, el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno provisional de la República se ha servido disponer:

1.º Que se anuncie convocatoria para proveer 300

plazas de alumnos de la Escuela de Policía Española, independiente este número de plazas de las que puedan corresponder, con arreglo al artículo 34 del Reglamento de la citada Escuela, a los hijos o hermanos de funcionarios del Cuerpo de Vigilancia o de los Jefes, Oficiales, clases y Guardias del de Seguridad que fallecieron en actos del servicio o a consecuencia de heridas recibidas en él, o de enfermedad contraída en ocasión de los mismos.

2.º De las 300 plazas que se citan en el número anterior se reserva el 20 por 100 a los Sargentos en activo, reserva o licenciados que procedan de todas las Armas del Ejército y Armada, Guardia civil y Carabineros, que no hayan cumplido la edad de cuarenta años en la fecha en que se publica esta convocatoria y que reúnan las demás condiciones fijadas para los opositores en general.

3.º También se reserva otro 20 por 100 para los hijos de funcionarios del Cuerpo de Vigilancia que asimismo reúnan las condiciones que se fijan para los demás opositores.

4.º Si el número de Sargentos e hijos de funcionarios presentados no llegara al 20 por 100 de plazas que se les reserva, el sobrante se acrecerá a la oposición general.

5.º Podrán acudir a la convocatoria todos los españoles varones que habiendo cumplido veintiún años de edad el día 1.º de septiembre del presente año no hayan cumplido los treinta y uno el mencionado día y reúnan además los requisitos que se determinen.

6.º Los ejercicios serán tres, dos escritos y uno oral.

7.º Los exámenes han de versar sobre conocimientos de Derecho penal, Derecho político y administrativo, Geografía particular de España, Aritmética, Geometría, Anatomía humana, escritura al dictado y análisis gramatical, con relación a las reglas dictadas por la Academia Española de la Lengua en su Epítome gramatical.

8.º Por esa Dirección general se redactará y publicará el programa con su ejecución al cual hayan de verificarse los ejercicios; se formulará el cuadro de exenciones físicas, el de valoraciones de puntuación por razón de títulos y otros conceptos que supongan especial aptitud en el opositor, y se dictarán también cuantas instrucciones sean necesarias para la aplicación de esta orden.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 12 de mayo de 1931. — Miguel Maura.

Señor Director general de Seguridad.

(“Gaceta” 29 mayo 1931).

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

Ilma. Sra.: En las propuestas trimestrales para la concesión de los beneficios de la libertad condicional, se da el caso anómalo de que los penados propuestos no alcanzan a disfrutar de la libertad a que se hicieron acreedores, sino bastantes días y hasta meses después de las fechas en que cumplen las partes correspondientes de sus respectivas condenas. Ello es debido a que las Juntas de Disciplina de las Prisiones no proponen más que a los reclusos que han cumplido las condiciones de tiempo, exigidas por

las disposiciones vigentes en fecha anterior a la de la propuesta, quedando, sin proponer muchos penados sólo por una diferencia de días, diferencia que retrasa en varios meses el momento de la liberación condicional que merecieron.

En consecuencia de lo expuesto y a fin de que la libertad condicional pueda ser alcanzada por el penado que la merece desde el momento en que cumpla las condiciones exigidas por las disposiciones vigentes,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las Juntas de Disciplina de las Prisiones, al elevar las propuestas trimestrales de libertad condicional, incluyan a los reclusos acreedores a dicho beneficio que cumplan la parte correspondiente de su condena, dentro del trimestre siguiente al en que se haga la propuesta.

2.º Que publicada en la “Gaceta” la orden de liberación condicional de los penados cuya relación se cite, dicha libertad no se hará efectiva hasta el día en que cada penado haya cumplido la parte preceptuada de su condena; y

3.º Que si alguno de los penados cuya liberación condicional haya sido aprobada durante el tiempo que media entre la formulación de la propuesta y la fecha de efectuar la liberación observare mala conducta o incurriere en alguna falta que, a juicio de la Junta de Disciplina de la Prisión correspondiente, aconsejara no dar efectividad a la orden de liberación, quedará ésta en suspenso hasta que la Dirección general de Prisiones, a cuyo conocimiento pondrá el acuerdo y los motivos que lo determinaron, resuelva lo que estime procedente.

La presente disposición deberá ser cumplida en las primeras propuestas de libertad condicional que se formulen con posterioridad a su publicación en la “Gaceta”.

Madrid, 25 de mayo de 1931.—P. A., J. de Azcárate.

Señora Directora general de Prisiones.

(“Gaceta” 27 mayo 1931.)

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

En atención al gravamen que para los Municipios representan los impuestos sobre los actos necesarios para llevar a efecto la cesión que les ha sido hecha o en lo sucesivo se les hiciere de los bienes pertenecientes al antiguo patrimonio de la Corona,

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con el mismo y a propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Quedan exentos de toda clase de tributos los actos a que diere lugar la cesión a los Municipios de los bienes que constituyeron el patrimonio de la Corona.

Del presente Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Madrid, a veinticinco de mayo de mil novecientos treinta y uno.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Hacienda, Indalecio Prieto Tuero.

(“Gaceta” 26 mayo 1931.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DECRETO (Rectificado)

La defensa del patrimonio artístico español exige medidas urgentes y eficaces que eviten su pérdida, su deterioro y su malbaratamiento. Disposiciones bien intencionadas, como el Decreto de Gracia y Justicia de 9 de enero de 1923 y el de la Presidencia del Consejo de 2 de julio de 1930, apenas han dado el menor fruto porque los obligados a obedecerla buscaron subterfugios para burlarlas y porque faltó al Poder público energía para castigar las transgresiones. Es inexcusable, por tanto, que este Gobierno haga cumplir con decisión inflexible los preceptos que dicte en materia que tanto importa a España, pues el Patrimonio artístico y cultural de un pueblo constituye su tesoro máspreciado.

Ha de ser base de cuanto se legisle acerca de esto el pleno derecho de los españoles al disfrute de las obras de arte y de cultura legadas por el pasado; derecho que se funda no sólo en el origen e historia de inmuebles y objetos, sino en que su guarda y conservación ha sido y es carga de España y que su valor actual se ha formado por el aplauso y admiración de todos y su aprecio se debe a estudios de críticos y eruditos, casi siempre a sueldo del Estado, sin dispendio ni auxilio de los poseedores, y, hasta muchas veces, con su oposición tenaz. De aquí que evitar la destrucción, intencionada o por abandono, de monumentos y objetos artísticos, e impedir su salida de España, es un deber que a todos alcanza y al Gobierno muy especialmente obliga.

Por otra parte, y para coadyuvar al mismo fin, ha de procurarse que las obras de arte ocultas y poco conocidas se manifiesten y publiquen como el mejor medio de vigilarlas; y ha de favorecerse, en cuanto sea posible, la corriente que en todo el mundo, menos en España, encamina a los Museos las riquezas artísticas de entidades y particulares.

Podría el Gobierno imponer, desde luego, el principio firme de la inenajenabilidad por las entidades eclesiásticas de los objetos de arte de que son depositarios; pero, extremando la prudencia, se limita en este Decreto a establecer normas prácticas reguladoras de las enajenaciones de obras de arte por las entidades y personas jurídicas civiles y eclesiásticas, recogiendo el sentir de disposiciones de Gobiernos anteriores, acatadas, aunque incumplidas casi en absoluto.

Ordenó el aludido Decreto de 1923 la exigencia de un permiso especial del Ministerio de Gracia y Justicia para tramitar cualquier venta por las entidades de carácter religioso, y el de 1930 dispuso que toda venta había de ser anunciada previa y profusamente y efectuada con cierta solemnidad. En cumplimiento del primer Decreto se incoaron treinta expedientes en más de ocho años y se desconoce todavía un caso de obediencia al segundo. Parecía, sin embargo, que con ambas disposiciones quedaban a salvo, no sólo gran parte de los intereses culturales de la Nación, sino también los económicos de los vendedores, víctimas de frecuentes engaños, por ignorar el valor de lo que con ligereza enajenan.

La pertinaz y mal entendida desobediencia a

las decisiones del Poder público obliga a renovar los preceptos sobre ventas de objetos artísticos, robusteciéndolos, para hacerlos cumplir sin lenidad.

Si al aprovechamiento de lo que se juzga utilizable entre lo legislado se añade lo que la experiencia aconseja y se procura un mejor ajuste entre los órganos provinciales y locales del poder público, se obtendrá lo que hasta ahora no se ha podido lograr y es imprescindible conseguir en tanto que nuevas leyes resuelven el problema por completo y a fondo.

En consecuencia, como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con éste y a propuesta del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las entidades y personas jurídicas, así eclesiásticas como civiles, no podrán enajenar inmuebles y otros objetos artísticos, arqueológicos o históricos de una antigüedad que, entre los peritos en la materia, se considere mayor de cien años, cualesquiera que sea su especie y su valor, sin previo permiso del Ministerio de quien dependa y mediante escritura pública.

Artículo 2.º Toda entidad o persona jurídica o eclesiástica o civil que quiera enajenar un inmueble u objeto artístico, arqueológico o histórico, lo pondrá en conocimiento del Gobernador civil de la provincia. Acompañarán a la comunicación dos o más fotografías del inmueble u objeto, su descripción minuciosa, con las dimensiones, peso, si el objeto fuese de metal precioso; noticias de su origen e historia; títulos de posesión e indicación precisa de donde se encuentre el inmueble u objeto; además del precio en que está convenida la enajenación.

Artículo 3.º El Gobernador, al recibir la comunicación a que se refiere el artículo 2.º, dará urgente conocimiento de ella al Delegado de Bellas Artes y a la Comisión de monumentos requiriendo informes precisos, que se publicarán en el "Boletín Oficial" y en la Prensa local y provincial.

Obtenidos los informes y con los esclarecimientos que juzgue oportunos remitirá el expediente al Ministerio que corresponda.

Artículo 4.º Ningún Ministerio podrá resolver un expediente de enajenación de inmuebles u objetos artísticos, arqueológicos o históricos sin el informe de la Dirección general de Bellas Artes, que, para evacuarlos podrá asesorarse de las Academias, de la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos, de la Junta Superior de Excavaciones o de otro organismo consultivo, y cuando lo estime conveniente, de alguna personalidad relevante en el cultivo de los estudios histórico artísticos.

Artículo 5.º No se concedrá permiso para enajenar ningún inmueble u objeto que haya sido declarado del Estado por las leyes desamortizadoras, aunque en la actualidad esté al cuidado de las Autoridades Eclesiásticas.

Artículo 6.º Queda también prohibida la enajenación de objetos donados por Reyes españoles o extranjeros o costeados por los pueblos, al menos que el comprador sea un Museo, un Archivo o una Biblioteca española, nacionales, provinciales o locales.

Artículo 7.º El Gobernador civil de la provincia donde radique el inmueble o donde esté el objeto que se trata de enajenar, adoptará por sí

mismo las medidas necesarias para su debida custodia; pudiendo incautarse de él sin intervención de autoridades de otro orden. Si es un inmueble, dispondrá la más estrecha vigilancia, y si es un objeto fácilmente transportable, lo hará depositar en el Museo más próximo o en el Centro oficial adecuado. Si se tratara de un objeto de difícil o peligroso traslado, dispondrá la debida guarda; y, en todos los casos, podrá autorizar que lo que se intenta enajenar pueda ser visto y estudiado por quien lo desee en un plazo no menor de quince días.

Artículo 8.º Los contratos de ventas y enajenación de bienes, inmuebles y objetos artísticos, arqueológicos o históricos, que se celebren por las entidades o personas jurídicas, excepto los que se celebran por Compañías mercantiles, no podrán ser válidos si no son públicos. La nulidad de los mismos y las sanciones se declararán por la Administración, cabiendo contra sus determinaciones reclamar ante los Tribunales de lo Contencioso-administrativo.

Artículo 9.º Para que los contratos de enajenación de inmuebles u objetos a que se refiere este Decreto sean válidos, deberán extenderse en documentos públicos, ante Notario, que negará su intervención si no se le exhibe la autorización del Ministerio correspondiente para la enajenación que transcribirá en el documento, así como extractará en el mismo la titulación y el expediente incoado en cada caso.

Artículo 10. Cuando la enajenación se solicite y autorice para atender con su importe a la reparación o mejora de los edificios de las personas que pidan aquélla, podrá la entidad compradora a que se refiere el artículo 11 del presente Decreto pagar el precio, realizando las obras de mejoras proyectadas, que se computarán en el total importe de aquél en la proporción o cantidad que se estipule por los contratantes.

Artículo 11. En los contratos no cabrá enajenación por donación ni por otra manera de liberalidad, ni aun la remuneratoria; los contratos para opción futura de venta serán nulos. Se exceptuarán los casos en que el comprador sea un Museo, un Archivo o una Biblioteca de España.

No serán válidos los contratos de permuta ni los mixtos de venta y permuta.

No tendrán validez los contratos de arrendamientos ni cesión temporal de ninguna especie. Se exceptúa el depósito para una Exposición, el temporal en un Museo, Biblioteca o Archivo nacionales o el accidental, para caso de riesgo, en lugar que ofrezca seguridades.

Artículo 12. La tramitación del permiso para enajenar un inmueble o un objeto artístico, arqueológico o histórico, en favor de un Museo, un Archivo o una Biblioteca de España, nacional, regional, provincial o local, se reducirá a la comunicación pura y simple al Gobernador civil, haciendo constar el precio estipulado. La comunicación habrá de ir firmada y sellada por los representantes de las entidades o personas jurídicas vendedora y compradora. El Gobernador remitirá un traslado de la comunicación al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Artículo 13. El Estado podrá ejercer el derecho de tanteo en todo expediente de enajenación y podrá delegarlo en un Museo, Archivo o Biblioteca de España, por este orden de preferencia; de la localidad donde estuviere el inmueble u objeto, de la capital de la provincia, de la capi-

tal de la región, de cualquier población de la región, de la capital del Estado, de las provincias y pueblos restantes.

Artículo 14. La declaración administrativa de nulidad de las enajenaciones a que se refiere este Decreto producirá el comiso del objeto de las mismas, que quedará a disposición del Gobierno, con obligación de incorporarlo a los Museos, Bibliotecas o Archivos públicos por el orden de preferencia del artículo 13, salvo motivo de seguridad. El Gobernador adoptará las medidas precautorias del artículo 7.º, desde el momento que sospeche haberse realizado, o que se intenta una enajenación nula.

Cuando el objeto de la enajenación no pueda ser habido, los contratantes y sus Agentes e intermediarios serán objeto de una multa de tanto al duplo del precio de la venta, de la que serán todos ellos solidariamente responsables.

Artículo 15. Cuando por la desaparición de un objeto de su sitio habitual o por otra causa cualquiera pueda presumirse que se intenta una enajenación, el Gobernador podrá comprobar la subsistencia del mismo por inspección directa o delegada de los inmuebles o lugares en que pudiera encontrarse, impetrando para realizarlo la oportuna autorización judicial en los casos necesarios, adoptando, si fuese preciso, las medidas precautorias del artículo 7.º

Artículo 16. Cuando por acción judicial o administrativa se enajenasen bienes de los comprendidos en este Decreto, el Estado podrá ejercitar el derecho de tanteo que el artículo 13 le concede para los casos de enajenación voluntaria dentro del plazo de veinte días, a contar desde la adjudicación del mismo en pública subasta.

Artículo 17. Las personas naturales y las Compañías mercantiles dedicadas al comercio de antigüedades quedarán exceptuadas de los preceptos anteriores, salvo en el caso en que estas personas actúen por encargo, comisión o agencia de las comprendidas en el artículo 1.º del presente Decreto.

Artículo adicional. Las disposiciones del presente Decreto no derogan ni destruyen las prohibiciones y garantías que están en vigor sobre exportación al extranjero de la riqueza artística nacional.

Dado en Madrid, a veintidós de mayo de mil novecientos treinta y uno. — Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Marcelino Domingo y Sanjuán.

(“Gaceta” 26 mayo 1931).

ORDEN

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer se autorice a las Facultades universitarias para que teniendo en cuenta el volumen de matrícula, la capacidad de los locales disponibles y el personal que ha de formar los Tribunales, puedan organizar los exámenes de alumnos libres, en el presente curso, cualquiera que sea su duración para los oficiales, a contar de 1.º de junio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de mayo de 1931. — Marcelino Domingo.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(“Gaceta” 29 mayo 1931).